

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00862-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por los señores **JOSÉ GUILLERMO WITTINGHAN PÁEZ y ANA LUCIA MARTINEZ HERRERA** en contra del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE BOGOTÁ**, en protección de sus derechos constitucionales, trámite en el que fuera vinculado el **JUZGADO 8º DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la parte accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la pagaduría *“del Hospital Simón Bolívar de Bogotá a que de manera inmediata se dé cumplimiento al oficio número 592 del 13 de marzo del 2020”*.

Como sustento fáctico indicaron, que desde hace aproximadamente 14 años, tienen la custodia de su nieto, en atención a que la madre nunca ha pagado la cuota alimentaria, como consecuencia, reolvieron iniciar un proceso ejecutivo de alimentos; que dicha acción se está surtiendo en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá bajo el radicado 2020 0014400, quien, desde el 13 de marzo del 2020, profirió oficio numero 592 dirigido al pagador del Hospital Simón Bolívar con el fin de que ellos embargaran el 50% del salario de la señora Sandra Tapias empleada de dicha entidad, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta al oficio que radicaran el 15 de julio de 2020.

2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó haber respondido la solicitud recién referida, en donde indicó que a la señora Sandra Elena Tapias Núñez se le viene descontando desde el mes de septiembre de 2020, una cuota mensual de \$977.915, en atención al oficio 952 que proviene del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá; recalcó que a noviembre de 2020, los descuentos ascienden a la suma de \$2.933.745, dineros que ya fueron consignados por cuenta de la autoridad judicial citada.

3. El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, allegó copia del expediente que es objeto de esta acción.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, es viable, entre otros eventos, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de ésta acción, como lo es el de la subsidiariedad; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas, es por ello que, antes de acudir a la vía de tutela el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que conlleve a dilucidar el asunto controvertido, so pena de que su pretensión se ha declarada **improcedente**, pues no se permite este extraordinario mecanismo como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley.

2. En ese orden de ideas, y una vez revisado el caso que concita la atención del despacho, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo al existir un mecanismo idóneo con el fin de ahondar en los hechos que aquí relatará el accionante.

3. En efecto, da cuenta las pruebas arrimadas, que al interior del proceso ejecutivo que iniciara la parte accionante y que correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, es el escenario idóneo con el fin de obtener respuesta a las inquietudes que hoy se ventilan por esta vía excepcional, debiéndose destacar que, los aquí accionantes, conocen de dicho proceso, y la postre, cuentan con un profesional del derecho que los representa en esa causa.

4. Para convalidar lo expresado, y de una revisión de la copia del expediente arrimada, es indiscutible que, al interior de un proceso ejecutivo como el revisado, las cautelas que allí se decreten, tienen un mecanismo idóneo en eventos, como el caso que aquí es expuesto, cuando un pagador no da respuesta o se inhibe en cumplir una orden de un juez.

Se resalta que la cautela que solicitó el extremo ejecutante corresponde a la señalada en el numeral noveno del artículo 593 del C.G.P., que refiere: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. **Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.** (...) Parágrafo 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

Por tanto, es improcedente que se ordene al Hospital Simón Bolívar de Bogotá que de manera inmediata dé cumplimiento al oficio número 592 del 13 de marzo del 2020, emitido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, pues existe un procedimiento idóneo al interior de dicho proceso. Es pertinente para este caso en concreto traer a colación también lo dicho por la jurisprudencia respecto al principio de subsidiariedad, “la

jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo¹”.

5. Pese a lo anterior, la entidad accionada manifestó que a la señora Sandra Elena Tapias Núñez (parte ejecutada en el proceso radicado 2020 0014400), se le viene descontando desde el mes de septiembre de 2020, una cuota mensual de \$977.915, en atención al oficio 952 que proviene del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá; recalcó que, a noviembre de 2020, los descuentos ascienden a la suma de \$2.933.745, dineros que ya fueron consignados por cuenta de la autoridad judicial citada.

La comentada respuesta ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho del accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, atinente a la embargado decretado por la autoridad judicial que lleva el proceso ejecutivo que iniciaron los actores.

6. De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por el accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que “*la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*” (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

II. DECISIÓN

¹ Sentencia T-480 de 2011 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado por los señores **JOSÉ GUILLERMO WITTINGHAN PÁEZ y ANA LUCIA MARTINEZ HERRERA.**

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bol.' with a large flourish extending to the left.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ**

jc